REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00058-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante:

SALOMON BOTERO ARZUAGA

Demandados:

LISETH ARZUAGA OCHOA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, SALOMON BOTERO ARZUAGA medio de apoderado judicial Doctora, ARELIS MARIA HOYOS VEGA en contra de LISETH ARZUAGA OCHOA estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base CONTRATO GRATUITO DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: SALOMON BOTERO ARZUAGA en contra: LISETH ARZUAGA OCHOA Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de Noviembre de 2022, conforme al contrato que se allega como título valor.
- b. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de Diciembre de 2022, conforme al contrato que se allega como título valor.
- Por las cuotas que se sigan causando hasta cuando se termines el contrato celebrado como se indicó en la cláusula cuarta del mismo.

SEGUNDO.-Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la ARELIS MARIA HOYOS VEGA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_034

Hoy 30/05-73 Hora 8:A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: SALOMON BOTERO

ARZUAGA contra: LISETH ARZUAGA OCHOA

RAD: 204004089001-2023-00058-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 Código General del Proceso, en concordancia con el art 2301 del C.C.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, a la señora LISETH ARZUAGA OCHOA con cedula de ciudadanía No 49.757.743 como empleada vinculada A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, excluyéndose primas de junio y diciembre.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero o Pagador de la entidad vinculada A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCEO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

IBIRICO Cesa Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 30/03/25 Mgra 8:A.M.

YESSICA VULLIETH GALVIS B

Secretaria